

Doctora  
**CIELO RUSINQUE URREGO**  
**Superintendente de Industria y Comercio**  
E. S. D.

**Asunto:** Denuncia por prácticas restrictivas de la competencia.

**Respetada Superintendente:**

**MAURICIO VELANDIA CASTRO** y **JAIME LOMBANA VILLALBA**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en condición de apoderados de **AIR – E S.A.S. E.S.P.** (en adelante **AIR – E**), nos dirigimos respetuosamente a su Despacho, convencidos de su transparencia funcional, con el propósito de formular denuncia administrativa por prácticas restrictivas de la competencia por parte de las sociedades generadoras de energía eléctrica, quienes según nuestra convicción lo que solicitamos investigar y confirmar, han adelantado acciones y omisiones dolosas con el objetivo de distorsionar el mercado y aumentar a su arbitrio los precios de la bolsa de energía, con un beneficio desbordado en desmedro de los ausuarios del servicio.

Esta representación, confía plenamente en la probidad e imparcialidad de su Despacho, por lo que le solicita iniciar investigación administrativa para verificar si el mercado estado siendo distorsionado a través de acuerdos entre las sociedades Generadoras de Energía, con fundamento en las siguientes circunstancias:

## **I. HECHOS**

1. En primer lugar, se debe precisar que **AIR – E** es un operador de la red eléctrica que presta sus servicios en dos de los tres departamentos con población menos favorecida económicamente, y ha venido denunciando públicamente y sufriendo las prácticas desleales de los generadores de energía, las cuales implican el aumento desmedido en los precios de adquisición de energía.
2. Para ejemplificar esta circunstancia, basta remitirse al precio de la energía en octubre de 2023, cuando hubo un incremento aproximado del 400% en la Bolsa comparado con el precio medio de la energía bolsa del año 2022.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Comparativo kilovatio en bolsa de energía promedio año 2002 de \$216kwh vs Precio promedio bolsa de energía, Septiembre \$1017, Octubre \$1,025 kwh 2023.

Lo precedente bajo la justificación que las generadoras proyectaban escases de aguas en los embalses, lo que afectaría la capacidad de generación hidroeléctrica.

3. Sin embargo, en noviembre de 2023, había agua de exceso en los embalses, lo que obligó a los generadores a verter agua que hubiese generado la misma energía que aquella consumida por los departamentos de La Guajira y Magdalena durante un mes. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., Emgesa S.A. E.S.P., ISAGEN S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (CELSIA) Y AES CHIVOR Y CÍA S.C.A. E.S.P.
4. La situación de escases nunca se presentó, sin embargo, los usuarios tuvieron que asumir el precio especulativo de la Bolsa de Energía, generando un enriquecimiento injustificado para los generadores, sin que se obtuviera una contraprestación para los consumidores. Situación que solicitamos estudiar por parte el ente administrativo sancionatorio, y así conocer la postura de la SIC frente a esa situación, abiertamente desfavorable a los consumidores.
5. Sucede otro hecho de suma relevancia para la competencia funcional de la SIC y es que el bloque económico de los generadores ha decidido paralelamente no vender energía a los mercados de población vulnerable, para llevarlo a la bolsa de energía donde pueden especular y cobrar precios más elevados, los cuales terminan siendo asumidos por los consumidores en su factura.
6. Para demostrar esta situación, ponemos de presente a su Despacho el caso de los departamentos de Magdalena, Atlántico y Guajira, a los que solo se les ha vendido el 3% de la energía que han requerido entre los años 2022 y 2023.
7. Existen pruebas y estudios técnicos que demuestran la actuación en bloque de las generadoras ante el mercado, en términos de su competencia lo que constata es un “PARALELISMO ILEGAL ENTRE ELLAS”, para mantener el comodo escenario de tarifas elevadas para los generadores y así pues para qué competir, lo que implica una ausencia de respeto a las normas y bienes jurídicos que componen el objeto de

protección de la SIC, causando una afectación muy grave a los usuarios, pues los precios posiblemente han sido manipulados con el objetivo de obtener mayores ganancias, en detrimento del consumidor final.

Insistimos que estos hechos y comportamientos desvalorados podrán ser ampliados de manera rigurosa por los acá firmantes, con la información documental y pruebas incontrovertibles que así lo demuestran.

Señora Superintendente, usted podrá constatar como las generadoras acuden a la bolsa con precios supuestamente objetivos derivados de análisis técnicos, sin embargo, existen varios momentos donde eventos que no tienen relación con la energía derivaron en cambios drásticos del precio, a partir de actos coordinados por parte de los señalados participantes del mercado de energía.

Además, resulta paradójico que los consumidores colombianos paguen cada mes un cargo por confiabilidad en sus facturas de energía, el cual, en teoría, debería impedir la fluctuación abrupta de los precios de energía. No obstante, el país estuvo en riesgo de un apagón en febrero de 2024 y a pesar de esta circunstancia, el bloque de generadores, a través de tácticas tácitas, impidió la activación del mecanismo, produciendo un aumento de precios en detrimento de los usuarios.

## **II. TIPIFICACIÓN**

- a. Posible acuerdo de precios para subir o bajar precio en bolsa, en diferentes momentos, en bloque, paralelamente, trasladando ese costo a los usuarios de Colombia, obteniendo utilidades exorbitantes que se ven reflejados en sus estados financieros aprobados y auditados (número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992);
- b. Posible manipulación de precio en la bolsa con abuso en índice de interés de oportunidad del costo de agua, con enriquecimiento sin contraprestación. La energía subió con la expectativa de que existiría escasez, lo cual no ocurrió, y se quedaron las generadoras con ese dinero, aprovechando una especulación, que pagó en usuario. Una condición natural inexistente es la causa de un enriquecimiento y del empobrecimiento de la parte débil de la economía, con precios inequitativos (numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, concordante con el artículo 1 de la ley 155 de 1959);
- c. Posible repartición de cuotas de producción, que se ve reflejado en la participación constante y paralela en sus cuotas de atención del mercado,

conservando un mercado pacífico sin competencia, donde los integrantes del oligopolio no compiten manteniendo su status-quo y conservando ganancias en perjuicio del excedente del consumidor, dañando el bienestar social (numerales 2, 5 y 8 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992).

- d. Posible negativa a la venta del bloque de generadores de energía, de forma paralela, no vendiendo energía a los distribuidores, para aprovecharse del precio marginal (ineficiente) de bolsa, que fija el mismo precio de venta de energía para todos con el precio más alto requerido, burlando en su favor la metodología de la regulación, maximizando utilidad de forma indebida y con paralelismo, trasladando ese mayor costo de la energía al usuario, disminuyendo la capacidad adquisitiva del ciudadano colombiano (numerales 5, 8 y 10 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, concordante con el artículo 1 de la ley 155 de 1959);
- e. La Generadoras cuentan, la mayoría, con una integración vertical entre la actividad de generación, distribución y comercialización de energía. Dicha integración vertical le incentiva económicamente para expulsar a sus competidores en esos mercados verticales (mercados conexos o vecinos) generando la expulsión del mercado dado que el comportamiento en bloque ahorca a los otros agentes de la cadena, a la sazón del oligopolio reconocido de las generadoras (numeral 10 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, concordante con el artículo 1 de la ley 155 de 1959).

### **III. DENUNCIADOS**

- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
- Emgesa S.A. E.S.P.
- ISAGEN S.A. E.S.P.
- EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (CELSIA)
- AES CHIVOR Y CÍA S.C.A. E.S.P.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El decreto 2591 de 1992, en sus artículos 44 y siguientes, y la Ley 1340 de 2009 otorgan a su Despacho la competencia para la investigación de las conductas

restrictivas de la libre competencia, determinan el alcance de estas y establecen el procedimiento a seguir en la actuación.

Aunado a esto, la propia Constitución Política, en su artículo 333, establece el deber de los distintos actores del mercado de fomentar y proteger la libre competencia, siendo esta una garantía para el porvenir de la sociedad en general. Lo anterior se complementa con el artículo 1 y además, con el último inciso del artículo 13, artículo 58 y 78 de la Carta Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido que la libertad de competencia “(...) acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.”<sup>2</sup>


## V. SOLICITUD EN CONCRETO

En virtud de las circunstancias expuestas y de conformidad con el marco jurídico aplicable, le solicito respetuosamente a su Despacho iniciar averiguación preliminar y se adelanten visitas de inspección que deriven en una investigación administrativa en contra de todas las sociedades generadoras de energía por la presunta comisión de conductas contrarias a la libre competencia por el oligopolio que, según los indicios comentados, extrae el excedente del consumidor, dañando en bienestar social, en el gobierno del cambio.

**Le reiteramos nuestro respeto.**



**JAIME LOMBANA VILLALBA**  
C.C. 79.157.086 de Bogotá D.C.  
T.P. 49.479 del C.S. de la J.



**MAURICIO VELANDIA CASTRO**  
C.C. 79.506.193  
T.P. 84.143 del C.S. de la J.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.